



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas y los Diputados, quienes suscribimos, integrantes de la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente Dictamen por el que la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, desecha la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 343, la fracción I del artículo 344, 345, 349 y se adiciona un párrafo al artículo 345 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

En sesión número 22 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, celebrada en fecha 06 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 343, la fracción I del artículo 344, 345, 349 y se adiciona un párrafo al artículo 345 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado José Luis González Mendoza, Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena de la H. XV Legislatura del Estado.



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

En ese tenor, esta comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La iniciativa en análisis tiene como objeto reformar el artículo 343, la fracción I del artículo 344, el artículo 345, el artículo 349 y que se adicione un párrafo al artículo 345, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con la finalidad de modificar el contenido relativo a los peritos que son nombrados en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, esto atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, celeridad y economía procesal.

Es importante mencionar que, las pruebas periciales tienen como finalidad establecer que personas profesionalmente preparadas y calificadas en ciertas especialidades de la ciencia o el arte ilustren al juez dentro de un procedimiento jurisdiccional, esto a través de cuestiones técnicas que se vean fundadas en su experiencia profesional de pericia y conocimiento, por lo que resulta fundamental un peritaje que garantice dentro de cualquier proceso el alcance de las acciones que se determinen por parte



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

del juzgador, es por ello que refiere el contenido de la iniciativa que resulta fundamental realizar modificaciones legislativas que propicien un juicio garante de derechos y apegado a los principios correspondientes.

La iniciativa de mérito contempla que las modificaciones legislativas que plantea son con la firme pretensión de brindar certeza y cumplimiento a los principios legales de derecho, con el objeto de garantizar el desarrollo eficaz del procedimiento judicial del orden civil y familiar, asimismo dotar a los juzgadores en los procedimientos jurisdiccionales de las facultades convencionales por cuanto al nombramiento del perito en rebeldía, destacando que únicamente podrá realizarse por la autoridad correspondiente cuando el asunto que se esté desarrollando o resolviendo tenga como finalidad la tutela de un derecho fundamental, como es la salud o la vida de cualquier persona.

Cabe puntualizar que, la finalidad de la iniciativa presentada resulta plausible y garante de derechos en beneficio de las partes que intervienen en un procedimiento jurisdiccional, asimismo tiene como pretensión generar un cumplimiento correcto de los principios de legalidad, imparcialidad y justicia, empero es fundamental precisar que el Sistema Jurídico Mexicano funciona acorde a lo establecido en los diversos códigos y leyes, es decir, a través de un marco normativo que establece procedimientos apegados a jurisprudencias, criterios de derecho internacional y múltiples razonamientos expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se puntualiza la relativa jerarquía legal.



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Aunado a lo anterior, se determina que la jerarquía legal dentro del marco normativo subraya cuales son los diversos ordenamientos jurídicos que deberán regir el funcionamiento y desarrollo dentro del procedimiento jurisdiccional que realicen las partes, el juzgador y en este caso el perito que proporcione su experiencia profesional dentro de asunto en cuestión.

En razón de lo señalado, esta Comisión de Justicia contempla que es necesario contar con elementos valorativos para el estudio de los planteamientos vertidos en la iniciativa en estudio, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente dictamen, por lo que se considera pertinente analizar las facultades competenciales de las legislaturas de los Estados en materia procedimental civil.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXX, establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ..."



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Lo anterior, de conformidad a que mediante Decreto¹ por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó al artículo al artículo 73 Constitucional, la fracción XXX por la que se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Mismo decreto que entró en vigor en fecha 16 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Transitorio Primero, con excepción únicamente en el caso de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional, los cuales entrarían en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos artículos transitorios se citan para mejor comprensión:

“PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.*

SEGUNDO. *La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su*

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017.



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. *Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

CUARTO. *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

QUINTO. *La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y*



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma”.

Asimismo, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

De los dispositivos constitucionales federales ya descritos puede advertirse que en el sistema jurídico mexicano, existe una clara división de competencias entre la Federación y las entidades federativas, y todas aquellas facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, están reservadas a los estados o a la Ciudad de México; principio que se concreta en el artículo 73 constitucional, en el cual se relacionan las materias en las que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar, entre ellos de acuerdo a su fracción XXX la materia procedimental civil y familiar.

Atendiendo a dicha disposición Constitucional, misma que se adicionó a la Carta Magna mediante la reforma citada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se dotó de facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, quedando excluida la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Dicha reforma constitucional, se realizó con la finalidad de establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, debido a que al haber distintos sistemas procesales en nuestra nación que regulan los procedimientos civiles y familiares, se generaba una disparidad en los tiempos y requisitos para el acceso a la justicia.

Razón por la que se hace necesario la evolución de la administración de justicia en México, para efecto de establecer procedimientos más expeditos en distintas materias que permitan reducir los tiempos procesales.

Asimismo, debe destacarse que la reforma constitucional de referencia no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas en cuanto hace a establecer las normas sustantivas civiles y familiares, pues estas permanecen como materia reservada a aquellas, sino que por el contrario busca unificar a todo el país en cuanto a las normas adjetivas, respetando la facultad de las entidades federativas de regular sus normas sustantivas de acuerdo con su realidad histórica y social.

En ese sentido, resulta evidente que de conformidad a la reforma constitucional, la facultad expresa para legislar en materia procesal civil y familiar, corresponde al Congreso de la Unión, y considerando que de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el cual entró en vigor al día siguiente, es decir, desde el



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

16 de septiembre de 2017, se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en la materia, por lo que los Estados ya no pueden normar al respecto.

Una vez referida la facultad para realizar modificaciones legislativas en materia procedimental civil, se puntualiza que la presente iniciativa en análisis pretende a través de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo otorgar celeridad a los juicios del orden civil y familiar a través de la determinación, garante de principios, de los peritos expertos en las materias específicas, es decir, el principal objetivo es generar justicia eficaz y expedita, sin embargo, resultan ser temas que son competencia del Congreso de la Unión relativos a legislar exclusivamente desde la fecha 16 de septiembre del año 2017, día en que entró en vigor dicha reforma constitucional.

En este sentido, es claro que la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, carece de competencia para legislar en materia procedimental civil y familiar, debiendo en consecuencia, abstenerse de hacerlo por mandamiento expreso de la Carta Magna.

Es importante mencionar, que aunado a lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confirmado las facultades del Congreso de la Unión en cuanto hace a la competencia para legislar en la materia procedimental civil y familiar, y declarando a su vez la invalidez de diversos decretos emitidos por las entidades federativas que mediante éstos legislaron en materia procedimental civil y familiar, mediante las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 58/2018 y 32/2018.



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

FECHA DE RESOLUCIÓN	NÚMERO DE ACCIÓN	PROMOVENTE	PUNTOS RESOLUTIVOS.
11/11/2019	144/2017	<p><i>Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución.</i></p>	<p>"PRIMERO. <i>Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</i></p> <p>SEGUNDO. <i>Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código</i></p>



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

			<p><i>Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.</i></p> <p>TERCERO. <i>Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.</i></p>
08/06/2020	58/2018	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	<p>“PRIMERO. <i>Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</i></p> <p>SEGUNDO. <i>Se declara la invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853,</i></p>



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

			<p><i>884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, reformados y adicionados mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el considerando sexto de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."</i></p>
09/06/2020	32/2018	<p><i>Por la entonces Procuraduría General de la República.</i></p>	<p>"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 58, párrafo segundo, y 868, párrafo primero, en su porción</p>



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

			<p><i>normativa 'se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y', del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado y modificado mediante los Decretos Números 1159 y 1161, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."</i></p>
--	--	--	--



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En tal sentido, de conformidad con la fracción XXX del artículo 73 Constitucional, la competencia para legislar en materia procedimental civil y familiar corresponde a la Federación, quedando de esta manera vedada al legislador local.

Por lo que, atendiendo a los argumentos esgrimidos, es de concluirse que resultan improcedentes las propuestas contenidas en la iniciativa en análisis, dado que como ya se expuso líneas arriba, en materia procedimental civil y familiar, el único facultado para Legislar es el Congreso de la Unión, por lo que el legislador local debe respetar los esquemas y lineamientos trazados en la propia norma constitucional federal para el ejercicio de dicha atribución.

En este tenor, el actuar del legislador local, en el ejercicio de su libertad configurativa se constriñe en las materias que al efecto la propia ley señala reservada a los Estados, o en su caso, en aquella no reservadas a la federación, siempre en observancia al principio de competencia normativa. Lo que no acontece en el caso de la iniciativa en estudio, por lo que la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo se encuentra impedida para legislar en la materia.

Con base en todo lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, proponemos que la iniciativa de mérito no sea aprobada, por reiterarse que la competencia para legislar en materia procedimental civil corresponde exclusivamente al H. Congreso de la Unión; en razón de lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DICTAMEN

PRIMERO. La H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, desecha la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 343, la fracción I del artículo 344, 345, 349 y se adiciona un párrafo al artículo 345 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

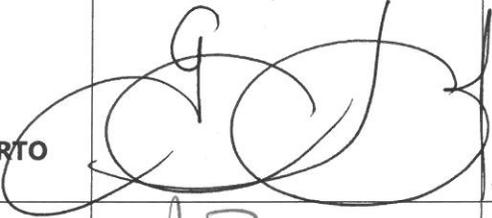
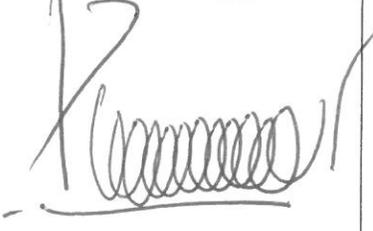
SEGUNDO. Archívese el expediente formado con motivo de la iniciativa atendida y ténganse como asunto concluido.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 343, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 344, 345, 349 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 345 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <p>DIP. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA.</p>		
 <p>DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO.</p>		
 <p>DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ.</p>		
 <p>DIP. MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO.</p>		
 <p>DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO.</p>		